León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1165/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“El documento con número de folio 0364, mismo que me fue notificado el día 03 de octubre de 2017, asi como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerme una multa por la cantidad de $2,264.70 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)*

Como autoridad demandada señala al inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, se le admiten las pruebas aceptadas a la parte actora, así como las exhibidas en su demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no ampliando la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------

**QUINTO.** El día 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la demandada. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del documento folio 0364 (cero tres seis cuatro), de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP); dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. ----------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la demandada no hace referencia sobre alguna causal de improcedencia y de oficio quien resuelve determina que no se actualiza alguna de las señaladas en el artículo 261 o 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio del presente asunto. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el día 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió el folio de infracción número 0364 (cero tres seis cuatro), por el inspector del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, en el cual se le impone una sanción económica por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), acto que la parte actora considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con folio número 0364 (cero tres seis cuatro), emitido por el inspector del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, en el cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, ya que del mismo se aprecia, de manera general y entre otras cuestiones, que la parte actora se duele de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

*“(…)*

*Asimismo, Niego lisa y llanamente haber realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; como el susodicho inspector lo quiere hacer parecer sin argumentos o fundamentos legales y en consecuencia de los cual, imponer una multa por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional)*

*(…)*

*Por lo anterior, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, se concluye que la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia para ello por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe, así como el cuerpo normativo, dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma no contemple apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, (…)*

*(…)*

*De lo anterior establecido se desprende que el acto de autoridad emitido por el inspector ahora demandado está indebidamente fundado y motivado, ya que no es precisa ni exhaustiva en la citación de la norma jurídica aplicable al caso concreto y que le otorgue atribuciones para realizar ese tipo de actuaciones; es decir, la demandada no establece en ninguna parte del acta de infraccion impugnada, el fundamento jurídico preciso y exacto, que le faculte para levantar el acta de infracción impugnada, toda vez que de la simple lectura del documento se desprende que la conducta reprochada no fue desplegada en la vía pública ni mucho menos en flagrancia, sino en un domicilio particular, de ahí que el inspector requería de una orden de inspección, notificarse la misma y continuarse con las formalidades legales para ello, por lo tanto, no debió elaborar el acta de infracción de mutuo propio, mucho menos calificar la sanción imponiendo una multa por la cantidad de (…)*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que no se vulneró ningún derecho, y que no se viola el principio de legalidad, debido a que en todo momento se consideró lo establecido dentro del reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, señala que la imposición de las sanciones económicas trae como consecuencia la concientización de los ciudadanos para que respeten la reglamentación y tener una ciudad limpia y por consiguiente una mejor calidad de vida. -----------------------------------------------

Del anterior concepto de impugnación, se desprende que la parte actora menciona que la demandada no proporciono todos los elementos que permitan conocer si tiene competencia para emitir el acto impugnado. -----------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Además de lo anterior, y considerado que la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior atendiendo al siguiente criterio, Décima Época, Número de registro 2018136, Tribunales Colegiados de Circuito, materia Administrativa, tesis aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286 --------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En la presente causa administrativa, el inspector adscrito a la Coordinación Jurídica e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, levantó el folio número 0364 (cero tres seis cuatro), e impone una sanción económica por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 584 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; y del mismo folio de infracción se desprende:

*Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 31 fracciones XXI, XXII y XXIII y 35 fracciones IV, V, VI y X, así como el artículo cuarto transitorio, todos del Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; 3 fracción IV, 6 fracción XV, 414, 424, 425, 431, 555, 556, 584 fracción V, 586, 588, 589, 590 fracciones I y II y 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se procede a levantar la presente:*

Dichos preceptos legales disponen: --------------------------------------------------

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 21.** ….

(…)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

1. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**C)**Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

*Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*

**Artículo 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

*Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.*

**Artículo 31.** Corresponde al Director General del SIAP-LEÓN las siguientes atribuciones:

(…)

XXI. Ordenar visitas de inspección de sitios y establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de residuos;

XXII. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;

XXIII. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;

**Artículo 35.-** Corresponde al Coordinador Jurídico e Inspección las siguientes atribuciones:

1. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;
2. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;
3. Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan;

*(…)*

X. Ordenar visitas de inspección, dentro del ámbito municipal, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

TRANSITORIOS.

**CUARTO.-** Cualquier referencia a la Dirección de Aseo Público y a la Dirección de Control y Manejo Integral de Residuos, que se realice en reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de las dependencias y unidades administrativas, se entenderá realizada al SIAP-LEÓN.

*Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.*

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar este Ordenamiento son:

1. ….;
2. ….;
3. … ; y
4. El SIAP-León.

**Artículo 6.** El SIAP-León tiene las atribuciones siguientes:

(…)

XV. Realizar, por conducto del personal autorizado, las acciones de vigilancia de las disposiciones relativas a la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos previstas en este Ordenamiento, e imponer las sanciones correspondientes;

**Artículo 414.** Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

(…)

 Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos

**Artículo 424.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

 Autoridad responsable respecto a lotes baldíos

**Artículo 425.** El SIAP-León puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

**Artículo 431.** Está prohibido:

(…)

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Infracciones

**Artículo 584.** Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

I.

II.

III.

IV

1. En materia de servicios técnicos ambientales:

 Aplicación de sanciones administrativas

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

**Artículo 588.** Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

(…)

 Aplicación de penas convencionales o sanciones

**Artículo 589.** Para la aplicación de las penas convencionales o sanciones establecidas en el título-concesión, el SIAP-León debe sujetarse a las disposiciones y al procedimiento previsto en el mismo.

A falta de procedimiento establecido en el título-concesión debe estarse, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de este Título y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

 Infracciones por incurrir en el artículo 592 fracción VI

**Artículo 590.** Cualquier persona que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 584 fracción VI de este Ordenamiento, puede ser sancionado con:

1. Amonestación escrita, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c);
2. Multa por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por la conducta prevista en el inciso d);
3. ….;
4. …; y
5. ….

 Imposición de sanciones

**Artículo 593.** En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
3. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGGA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Del estudio de los preceptos constitucionales y legales anteriores, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, para aplicar una sanción económica al justiciable, además también es de considerar que tampoco acredita, a través de algún otro instrumento legal, le haya sido delegada dicha atribución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el inspector sanciona a la parte actora por infringir el artículo 584, fracción V, inciso N del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato el cual dispone: ----------------------------------

**Artículo 584.** Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

…

1. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

…

N) Abstenerse de mantener cualquier lote baldío, limpio y en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección, estando obligado a ello;

En ese sentido, el artículo 586, del mismo ordenamiento señala que la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas es el Presidente Municipal, quien delega dicha facultada al titular de la Dirección General de Gestión Ambiental y Director de Inspección y Vigilancia Ambiental o al Director General de Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

 Aplicación de sanciones administrativas

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

Cabe señalar, además, que el Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, establece en su artículo 31, fracción XXII, que corresponde al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, entre otras atribuciones: *“Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan”. ------------------------------------------------------------------------------------------*

En el mismo sentido el artículo 35, fracción V de dicha normativa, establece que el Coordinador Jurídico e Inspección cuenta con atribuciones para: *“Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan”*. -----------------------------------------------------------------------

En ese sentido cualquiera de dichas autoridades se encuentran facultadas para imponer sanciones; sin embargo, de lo asentado en el acto impugnado folio número 0364 (cero treis seis cuatro), no se desprende que el Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, o bien, el Coordinador Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, como autoridades competentes para sancionar y calificar dicha sanción así lo hayan efectuado, toda vez que quien sanciona y califica es el inspector, quien no tiene competencia para sancionar ni calificar dicha sanción a la actora, así como tampoco acredita dicha competencia en la secuela del procedimiento. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio de infracción número 0364 (cero tres seis cuatro), es emitida por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, quien no cuenta con atribuciones para sancionar ni para calificar dicha sanción, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto de las pretensiones, la actora solicita: ----------------

1. … la nulidad total del acto impugnado al ser ilegal, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan mas adelante.
2. Solicito con fundamento (…) se reconozca el derecho de mi representada amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho de la suscrita a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía de previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado.

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el folio número 0364 (cero tres seis cuatro), de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), levantada por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---